



Expediente No. 2022-305

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

08 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **FRANCHESCA FIAMMETTA GLEN INSIGNARES** en contra de **BANCO COOMEVA S.A**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 23 de septiembre de 2022, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-**2022-00-305-00** y consta de 86 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho **JUAN MANUEL DAVILA SUAREZ**. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma de conformidad con el inciso 4 artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual en síntesis señala:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo notificacionesfinanciera@coomeva.com.co que corresponde a la dirección electrónica de la demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.



2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 14 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante señora **FRANCESCA FIAMMETTA GLEN INSIGNARES**, al (los) profesional (les) del derecho **JUAN MANUEL DAVILA SUAREZ**

En lo referente al poder presentado, se tiene que fue otorgado conforme a lo regulado en el artículo 74 del CGP. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada **FRANCESCA FIAMMETTA GLEN INSIGNARES** en contra de **BANCO COOMEVA S.A**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho **JUAN MANUEL DAVILA SUAREZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 3.744.758 y tarjeta profesional número 168.179 del CS de la J, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexo con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 43

IBR